



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1606/2020

**PARTE ACTORA:** ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **tener por no presentado el medio de impugnación**, debido al desistimiento del actor.

### ANTECEDENTES:

De lo narrado por el actor y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El trece de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política<sup>2</sup> relativo a la convocatoria para la

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como JUCOPO.

elección de Consejeras y Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación.

**2. Instalación del Comité.** El veintiocho de febrero, se instaló el Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación mencionado, luego de haber tomado protesta ante los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados.

**3. Solicitud de registro.** Durante el plazo establecido para ello, el actor solicitó su registro para participar en el proceso de elección respectivo.

**4. Aprobación de aspirantes.** El diez de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo por el cual determinó la lista de aspirantes cuya solicitud de registro se tuvo por admitida por cumplir los requisitos constitucionales y legales para participar en el proceso de evaluación establecido en la Convocatoria y que pasaron a la fase de examen.

**5. Segunda Fase.** El once de marzo, el Comité referido acordó la lista de aspirantes que continuarían a la tercera fase de "Revisión Documental para la Evaluación de la Idoneidad".

**6. Tercera Fase.** El diecisiete de marzo, se publicó el "Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, que emite el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de "Entrevistas con las y los aspirantes", de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género".



**7. Modificación de fechas.** El veinte de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el resolutivo tercero del Acuerdo relativo a la Convocatoria Pública para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación", mediante el cual se modificaron las fechas a partir de la etapa siete.

**8. Reanudación del proceso.** El treinta de junio, la JUCOPO de la Cámara de Diputados dictó el acuerdo por el cual reanudó el proceso de elección a las mencionadas consejerías, las actividades del Comité y se modificaron las fechas y plazos de la convocatoria.

**9. Cuarta fase.** El 7 de julio, el Comité publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el listado de aspirantes que continuarían en la cuarta fase de entrevistas, en razón de la modificación efectuada al diverso acuerdo de dieciocho de marzo.

**10. Calendario de entrevistas.** El siete de julio, el Comité determinó el calendario para la fase de entrevistas. Al actor le correspondió el once del mismo mes.

**11. Integración y remisión de la propuesta a la JUCOPO.** El dieciséis siguiente, el indicado Comité aprobó el acuerdo por el que remitió a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados la lista de cuatro quintetas con los mejores perfiles de aspirantes a ocupar los cargos de referencia.

**12. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio, Armando Hernández Cruz promovió, por propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo por el cual se aprobaron las dos quintetas de hombres aspirantes al cargo de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, por considerar que fue excluido indebidamente.

**13. Integración del expediente y turno.** El dieciocho de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1606/2020 y el turno a la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**14. Escrito de desistimiento.** El diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito signado por el actor, en el que manifestó su desistimiento del medio de impugnación.

**15. Acuerdo de radicación y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada instructora, acordó la radicación del expediente y requirió al promovente, para que, en un plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado en los términos de su escrito.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el juicio para la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que la controversia se vincula con la elección de Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Urgencia de resolver.** De conformidad con el Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior determinó discutir y resolver diversos asuntos de manera no presencial, como una medida de carácter extraordinario y excepcional con motivo de la situación sanitaria del país.

Así, indicó que se resolverían de esta forma aquellos asuntos urgentes, entendiendo por éstos, los que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, mediante acuerdo 4/2020 se emitieron lineamientos para el uso de videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales. En este acuerdo se indicó que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada determine el Pleno de la Sala, para lo cual podrá adoptar las medidas pertinentes.

En tal orden de ideas, el presente medio de impugnación encuadra en los supuestos de los Acuerdos Generales referidos y, por tanto, es de urgente resolución, en tanto se encuentra relacionado con el proceso de elección de Consejerías vacantes del Consejo General del Instituto

---

<sup>3</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3.2, inciso c); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Nacional Electoral, el cual contempla como fecha límite para la votación de quiénes ocuparán los mencionados cargos, por el Pleno de la Cámara de Diputados, el día veintidós de julio de esta anualidad.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la JUCOPO publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el treinta de junio pasado, por el que reanudó el proceso de elección respectivo, las actividades del Comité Técnico de Evaluación y modificó las fechas y plazos establecidos en el resolutive tercero del diverso Acuerdo relativo a la Convocatoria.

En ese sentido, al encontrarse próxima la fecha de elección de las personas que fungirán como Consejeras y Consejeros Electorales del órgano administrativo electoral nacional, a fin de dar certeza al proceso electivo en las distintas etapas que éste prevé, se estima necesario resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Desistimiento.** La demanda del presente medio de impugnación debe tenerse por no presentada, en atención a que el promovente presentó escrito de desistimiento y éste se tuvo por ratificado en virtud de que no se atendió el requerimiento de la Magistrada Instructora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de la parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Además, prevén que, para que el desistimiento surta efectos, la o el Magistrado Instructor debe otorgar un plazo para que el actor ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> En adelante Reglamento Interno.

En el particular, como quedó precisado en los antecedentes, el promovente Armando Hernández Cruz, presentó un escrito el diecinueve del mes que transcurre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior desistiéndose del medio de impugnación. Al efecto, la Magistrada Instructora le otorgó al actor un plazo de seis horas para que ratificara su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado dicho escrito en sus términos.

Al efecto, la notificación al actor se realizó de manera electrónica a las ocho horas con un minuto del veinte de julio, por lo que el plazo concluyó a las **catorce horas con un minuto** del mismo día sin que se hubiera atendido el requerimiento.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento Interno, **se hace efectivo el apercibimiento** y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, por lo que se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.